

fagades luego asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e logares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia que lo fagades dar por testimonio signado de escriuano publico en manera que faga fe sin dineros al que esta mi carta vos mostrare, e mando so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo como dicho es porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Çamora, diez dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

174

1432-III-4. Toro.—*Juan II ordena que los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia puedan comprar pan, trigo y cebada en la ciudad de Alcaraz, Alcázar de Consuegra y Campo de Montiel.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. I-8.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Alcaraz e de la villa de Alcaçar de Consuegra e de los lugares de sus tierras conel canpo de Montiel, e a qualquier o qualesquier de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me enbiaron fazer relaçion que la dicha çibdad esta muy menguada de pan e vino, lo qual por causa de la tal mengua vale muy caro en la dicha çibdad e aun en todo su regno, por lo qual diz que los vezinos e moradores della estan en grant trabajo e que a su notiçia vino que vosotros o alguno de vos auedes fecho ordenanças e estatutos e que se no venda trigo ni çeuada alguna a personas algunas que de otras partes onde lo fueren a comprar, de lo qual diz que les ha venido e viene grant prejuyçio e daño, ca diz que han enbiado a algunos vezinos de la dicha çibdad de Murçia a esa dicha çibdad de Alcaraz e villas e lugares para que por sus dineros les diesedes saca del dicho pan para su proueymiento e mantenimiento, e que lo no auedes querido ni queredes fazer, e me enbiaron suplicar que les proueyese sobrello como la mi merçed fuese, enbiando vos mandar que les vendiesedes por sus dineros el



dicho pan, trigo e çeuada, e les diesedes saca dello porque ellos se pudiesen mejor proueer e sostener, e por quanto la dicha çibdad esta en la frontera por razon de la tal mengua de pan que enella diz que ay a mi se podria recreçer deseruiçio, touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que consintades e dedes lugar que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia puedan conprar enesa dicha çibdad de Alcaraz e villas e lugares sobredichos todo el pan, trigo e çeuada que menester ouieren por sus dineros para su proueymiento e mantenimiento e lo sacar e leuar syn pena alguna a la dicha çibdad de Murçia, tanto que lo no puedan sacar fuera de los mis regnos, e que fagan sobrello recabdo bastante con juramento e seguridad de lo asi conplir, por quanto asi cunple a mi seruiçio por la dicha çibdad estar en la dicha frontera, lo qual vos mando que asi fagades no enbargantes qualesquier ordenanças e estatutos que tengades fechos o fagades en contrario, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toro, quatro dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

175

1432-V-20.—*Juan II manda a los del consejo de la justicia que guarden la ordenanza de su oficio.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fol. 24v.)

Yo el rey, mando a los del mi consejo de la justicia que vean esta ordenança suso contenida e la guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo segund que enella se contiene, e mando al mi chançiller e registrador, e a todos los otros a quien tañe o atañer puede que la guarden e cunplan en todo e por todo agora e de aqui adelante como suso se contiene, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años.

